



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **16 dieciséis días del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós.**

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0031VI2021** de fecha **03 tres de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0031VI2021** de fecha **03 tres de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**.

TERCERO.- En fecha **10 diez de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realiza manifestaciones al acta de inspección citada en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **10 diez de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **29 veintinueve de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-019/2021**, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 1 de 44



ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **08 ocho de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**.

QUINTO.- En fecha **11 once de enero del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **12 doce de enero del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós**.

ELIMINANDO:
ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 2 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060*. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 3 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0031VI2021** de fecha **03 tres de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. La empresa **NO presentó aprobación PROFEPA** de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la que realizó el estudio de sus lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales.
2. La empresa **NO presentó su Registro** como generador de Residuos Peligrosos.
3. La empresa **NO presentó su autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos.
4. El **almacén temporal** de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba **inundado con agua de lluvia**, por lo que NO se garantiza que se reduzcan riesgos por posibles inundaciones en dicho almacén temporal.
5. El **almacén temporal** de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba **obstruido** por maderas y varillas metálicas para construcción.
6. **NO se encuentran identificados** todos los envases en los que se depositan los residuos peligrosos.
7. Se encontró **fuera del almacén temporal de residuos peligrosos**, sobre suelo natural una garrafa plástica, la cual contenía 7 litros de aceite lubricante gastado.
8. La empresa realizó en el período enero-diciembre de 2019 un solo envío de residuos peligrosos, **NO presentando solicitud de prórroga para almacenar por más de seis meses**.
9. La empresa **NO presentó Cédula de Operación Anual**.
10. La empresa **NO presentó Plan de Manejo** de Residuos Peligrosos.
11. La empresa **NO presentó póliza de seguro ambiental**.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **10 diez de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del aludido establecimiento, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0031VI2021**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la Ciudad de Tizayuca, Hidalgo, mediante la cual se hace constar el otorgamiento de poderes que realiza la

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0



ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor de los
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En relación a la **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa **NO** presentó **aprobación** **PROFEPA** de la empresa
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la que realizó el estudio de sus lodos provenientes de la
planta de tratamiento de aguas residuales.

Manifestó literalmente lo siguiente:

ELIMINANDO: **DOS** PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Aprobación** número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitida por la
Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número
PFPA/1/25.1/0793-19 de fecha 12 de junio de 2019 a favor de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por haber cumplido con los requisitos de aprobación para
el muestreo de lodos y biosólidos, entre otros, constante de cinco hojas tamaño carta,
impresas por un solo lado.

De la **valoración** que se realizó a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202
del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que con la misma se acredita que el laboratorio que
realizó el muestreo de sus lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, Si cuenta con
autorización de la PROFEPA, emitida con fecha anterior a la realización del muestreo, motivo por el cual se
determinó que con la documental exhibida **desvirtúa la irregularidad 1**.

En relación a la **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **NO** presentó su **Registro** como generador de Residuos Peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

ELIMINANDO:
ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

4. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, quien atiende la presente diligencia NO presenta el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT.

Al respecto me permito manifestar que mi representada cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos No. 13/HR-0093/08/21, el cual pertenece a la categoría de pequeño generador, del cual anexo copia simple, (ANEXO 2.2).

Exhibió la siguiente prueba:

- **Constancia de recepción** del trámite **Modificación al registro por actualización** al que adjunta el formato correspondiente, con fecha de recepción 10 de agosto de 2021.

De la **valoración** que se realizó a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en fecha 10 de agosto de 2021 realiza una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, con lo que **se acredita** que **SI contaba con dicho registro**, motivo por el cual se determinó que con la documental exhibida **desvirtúa la irregularidad 2.**

En relación a la **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa **NO presentó su autocategorización** como generador de Residuos Peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita de su escrito de Autocategorización, así como proporcionar copia simple de la misma.

Al respecto, quien atiende la presente diligencia NO presenta el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, es importante señalar que derivado de un balance de los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibidos.

Al respecto me permito manifestar que mi representada cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos No. 13/HR-0093/08/21, el cual pertenece a la categoría de pequeño generador, del cual anexo copia simple, (ANEXO 2.2).

Exhibió la siguiente prueba:

- **Formato de categorización de residuos peligrosos**, en el que se asientan los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado, con una generación anual total estimada en 4.500000, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

De la **valoración** que se realizó a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó que con la documental exhibida **desvirtúa la irregularidad 3.**

En relación a la **irregularidad 4**, consistente en:

4. El **almacén temporal** de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba **inundado con agua de lluvia**, por lo que NO se garantiza que se reduzcan riesgos por posibles inundaciones en dicho almacén temporal.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Al respecto se observa que el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos se observa que en su interior se encuentra inundado con agua de lluvia, por lo que no se garantiza que se reducen riesgos por posibles inundaciones en dicho almacén temporal.

Al respecto me permito manifestar que el almacén temporal de residuos peligrosos ha sido cerrado por completo, dejando solo una reja en la entrada del mismo para así evitar inundaciones, así mismo este se encuentra limpio y orden, muestra de lo anterior es la evidencia fotográfica anexa al presente, (ANEXO 2.3).

Exhibió la siguiente prueba:

- **Evidencia fotográfica**, en tendiente a demostrar que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra limpio y en orden.

De la **valoración** que se realizó a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de indicar que en las impresiones fotográficas **NO se observan** las acciones realizadas para evitar que el almacén temporal de residuos peligrosos se inunde, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 4.**

En relación a la **irregularidad 5**, consistente en:

5. El **almacén temporal** de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba **obstruido** por maderas y varillas metálicas para construcción.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de quipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Al respecto se observa durante un recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos que este se encuentra obstruido por maderas, varillas metálicas para construcción y por una valla metálica color amarillo, por lo que NO se cuenta con espacio suficiente para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia.

Al respecto me permito manifestar que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra libre, permitiendo de esta manera el tránsito de quipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, muestra de lo anterior es la evidencia fotográfica anexa al presente, (ANEXO 2.4).

Exhibió la siguiente prueba:

- **Evidencia fotográfica**, en tendiente a demostrar que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra limpio y en orden.

De la **valoración** que se realizó a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de indicar que en las impresiones fotográficas **NO se observa** que cuente con un acceso libre al camino que conduce al almacén temporal de residuos peligrosos que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 5.**

En relación a la **irregularidad 6**, consistente en:

6. **NO se encuentran identificados** todos los envases en los que se depositan los residuos peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Al respecto, describiendo los incisos h) e i) anteriores, se observó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, NO todos los residuos peligrosos almacenados se encuentran identificados. Se observa que no se realiza la estiba de tambor.

Al respecto me permito manifestar que los contenedores con residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal se encuentran correctamente identificados con etiquetas, muestra de lo anterior es la evidencia fotográfica anexa al presente, (ANEXO 2.6).

Exhibió la siguiente prueba:

- **Evidencia fotográfica**, en la que indica es tendiente a demostrar el correcto identificado de residuos peligrosos.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de indicar que en la impresión fotográfica exhibida **NO se**

Monto multa: **\$96,220.00** (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

alcanza a distinguir los datos asentados en las hojas de identificación, por lo que se desconoce si en ellas se asientan los datos mínimos requeridos por la fracción IV del Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 6.**

En relación a la **irregularidad 7**, consistente en:

7. Se encontró fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, sobre suelo natural una garrafa plástica, la cual contenía 7 litros de aceite lubricante gastado.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Así mismo, deberán permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Es importante señalar que fuera del almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron el siguiente residuo peligroso:

Una garrafa plástica la cual contenía 7 litros de aceite lubricante gastado en su interior, dispuesta en suelo natural en la parte trasera de la empresa.

Al respecto me permito manifestar que mi representada ha retirado la garrafa plástica con aceite lubricante gastado del lugar donde se observó y esta fue ingresada al almacén temporal de residuos peligrosos, la cual fue identificada correctamente para su envío a disposición final mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT, muestra de lo anterior es la evidencia fotográfica anexa al presente, (ANEXO 2.7).

Exhibió la siguiente prueba:

- **Evidencia fotográfica**, en la que indica es tendiente a demostrar el correcto identificado de la garrafa con aceite gastado y colocada adentro del almacén temporal de residuos peligrosos.

De la **valoración** que se realizó a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de indicar que con la impresión fotográfica exhibida **NO es suficiente** para acreditar lo manifestado por el promovente, en virtud de que NO se alcanza a distinguir lo que pretende evidenciar, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 7.**

En relación a la **irregularidad 8**, consistente en:

8. La empresa realizó en el período enero-diciembre de 2019 un solo envío de residuos peligrosos, **NO presentando solicitud de prórroga para almacenar por más de seis meses.**

Al respecto NO realizó ninguna manifestación, NI ofreció prueba alguna, motivo por el cual se determinó que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 8.**

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 9 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

En relación a las **irregularidades 9, 10 y 11**, consistentes en:

- 9. La empresa **NO presentó Cédula de Operación Anual.**
- 10. La empresa **NO presentó Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.**
- 11. La empresa **NO presentó póliza de seguro ambiental.**

Al respecto es de indicar que, tomando en cuenta la documental pública exhibida, consistente en **formato de categorización** como generador de residuos peligrosos, en el que se asienta que por la cantidad estimada de residuos peligrosos que se generan anualmente el establecimiento inspeccionado se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, por lo que la que ley **NO le requiere** la presentación de una Cédula de Operación Anual, NI contar con Plan de Manejo de residuos peligrosos, NI póliza de seguro ambiental, motivo por el cual se determinó que **desvirtúa las irregularidades 9, 10 y 11.**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **desvirtuó** las irregularidades 1, 2, 3, 9, 10 y 11; **y NO desvirtuó, NI subsanó** las irregularidades 4, 5, 6, 7 y 8.

Habiéndose indicado los preceptos legales infringidos.

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
4. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba inundado con agua de lluvia , por lo que NO se garantiza que se reduzcan riesgos por posibles inundaciones en dicho almacén temporal.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 46 fracción V y 82 fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
5. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba obstruido por maderas y varillas metálicas para	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto multa: **\$96,220.00** (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

construcción.	Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. NO se encuentran identificados todos los envases en los que se depositan los residuos peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Se encontró fuera del almacén temporal de residuos peligrosos , sobre suelo natural una garrafa plástica, la cual contenía 7 litros de aceite lubricante gastado.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 y 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. La empresa realizó en el período enero-diciembre de 2019 un solo envío de residuos peligrosos, NO presentando solicitud de prórroga para almacenar por más de seis meses.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar sus residuos** de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 56.- (. . .).

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está **prohibido:**

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. **Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. **Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. **Almacenar adecuadamente**, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde **no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.**

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las irregularidades que NO fueron desvirtuadas NI subsanadas, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impusieron las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1. La empresa deberá **garantizar** mediante la infraestructura adecuada en el almacén temporal de residuos peligrosos tendiente a evitar el encharcamiento de agua de lluvia, previniendo posibles inundaciones. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **contar con acceso libre** al camino que conduce al almacén temporal de residuos peligrosos, que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá **identificar o etiquetar** debidamente todos los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. La empresa deberá **almacenar** los residuos peligrosos encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en: garrafa que contenía 7 litros de aceite lubricante gastado, que se observó en suelo natura, a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantizando la seguridad de las personas, previniendo fugas

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

o derrames que puedan contaminar el suelo. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

- La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para su cotejo) de la **prórroga** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, en virtud de que en el período de enero a diciembre de 2019 realizó solo un envío a disposición final. Para el caso de que NO se cuente con dicha prórroga, deberá **enviar a disposición final** los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses, y **presentar** ante esta dependencia el **Manifiesto** de entrega, transporte y recepción correspondiente. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En fecha **11 once de enero del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual da contestación al aludido Acuerdo de Emplazamiento, en los siguientes términos:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

- La empresa deberá **garantizar** mediante la infraestructura adecuada en el almacén temporal de residuos peligrosos tendiente a evitar el encharcamiento de agua de lluvia, previniendo posibles inundaciones.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Con el fin de garantizar las condiciones óptimas de almacenamiento de residuos peligrosos, se han efectuado acciones correctivas, para evitar la entrada de agua pluvial dentro del almacén temporal, siendo por tanto que como se observa en las figuras siguientes, se ha construido nivel en la entrada de almacén que impide el flujo del agua de lluvia dentro del mismo, considerando que el perímetro de dicha infraestructura se encuentra cerrado y se ha reforzado sellando espacios existentes, aunado a ellos se puede observar que cada uno de los residuos ahí ubicados, se colocan sobre contenedor plástico (charola antiderrames), el cual funge como un mecanismo para la contención de residuos peligrosos en caso de derrame y evitando que esos residuos estén en contacto directo con el piso del almacén temporal de residuos peligrosos.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 15 de 44



ELIMINANDO:
SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

Insertando en su escrito las siguientes impresiones fotográficas:



Figura 1. Nivel a la entrada de almacén temporal de residuos peligrosos, el cual impide el flujo del agua pluvial dentro de dicha infraestructura, identificándose de color amarillo.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

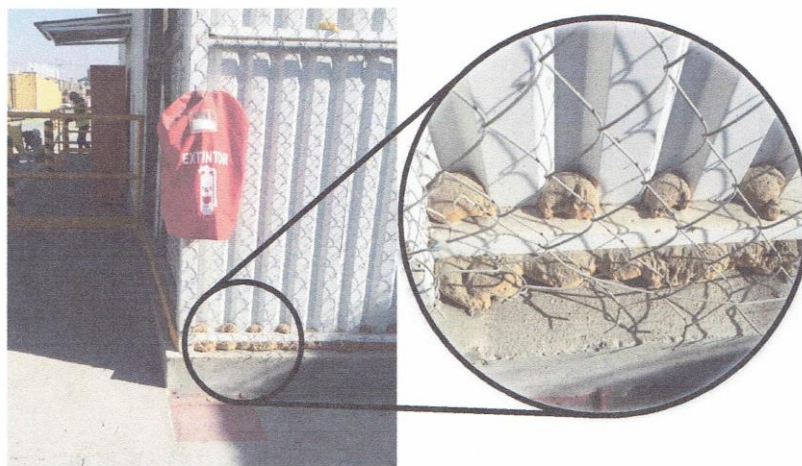


Figura 2. Sello de perímetro del almacén temporal de residuos peligrosos, evitando con ello el ingreso de agua pluvial a esa infraestructura



Figura 3. Mecanismo para la contención de residuos peligrosos en caso de presentarse algún derrame (charola antiderrame), situación favorecedora, dado que los residuos no se encuentran en contacto directo con el piso de concreto de esa infraestructura y con los posibles agentes externos que pongan en riesgo las condiciones óptimas para su almacenamiento.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 1.**

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá **contar con acceso libre** al camino que conduce al almacén temporal de residuos peligrosos, que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Como se puede corroborar en la figura siguiente se han eliminado los obstáculos existentes en el acceso de almacén temporal de residuos, garantizando el libre tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales así como equipos de emergencias, siendo que se tomara especial cuidado en que la zona se mantenga en ese estado.

Es importante resaltar que en caso de realizar alguna actividad constructiva o de mantenimiento aledaña al almacén de residuos peligrosos, el sitio de trabajo donde se estén realizando las actividades será delimitado y así se evitara la invasión a zonas no definidas para esas actividades

Insertando en su escrito la siguiente impresión fotográfica:



Figura 4. Acceso al almacén de residuos peligrosos sin ningún obstáculo que impida el libre tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales así como equipos de emergencias.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 2**.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. La empresa deberá **identificar o etiquetar** debidamente todos los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 44



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

Manifestó literalmente lo siguiente:

Los residuos peligrosos generados por la operación de la empresa son almacenados de forma temporal, para lo cual se realiza su identificación mediante etiquetas que contienen los siguientes datos: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, así como algunos otros, eso con el objetivo de cumplir con la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos.

Las etiquetas adheribles se mantienen en el sitio con la finalidad de la identificación oportuna de residuos peligrosos al ingreso en almacén.

Insertando en su escrito las siguientes impresiones fotográficas:

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 3.**

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 19 de 44



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

- La empresa deberá **almacenar** los residuos peligrosos encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en: garrafa que contenía 7 litros de aceite lubricante gastado, que se observó en suelo natura, a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantizando la seguridad de las personas, previniendo fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Insertando en su escrito la siguiente impresión fotográfica:

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 4**.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

5. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para su cotejo) de la **prórroga** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, en virtud de que en el período de enero a diciembre de 2019 realizó solo un envío a disposición final. Para el caso de que NO se cuente con dicha prórroga, deberá **enviar a disposición final** los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses, y **presentar** ante esta dependencia el **Manifiesto** de entrega, transporte y recepción correspondiente.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Exhibiendo las siguientes documentales:

- **Anexo 1.1.- Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **2924** con fecha de embarque y disposición final 11 de octubre de 2021.
- **Anexo 1.2.- Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **0389** con fecha de embarque y disposición final 02 de octubre de 2019.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que fueron enviados a disposición final los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 5**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 21 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 0



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0031VI2021** levantada el día **03 tres de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 0

Página 23 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

4. El **almacén temporal** de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba **inundado con agua de lluvia**, por lo que NO se garantiza que se reduzcan riesgos por posibles inundaciones en dicho almacén temporal.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 24 de 44

ELIMINANDO:
CUATRO
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

5. El **almacén temporal** de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba **obstruido** por maderas y varillas metálicas para construcción.
6. **NO se encuentran identificados** todos los envases en los que se depositan los residuos peligrosos.
7. Se encontró **fuera del almacén temporal de residuos peligrosos**, sobre suelo natural una garrafa plástica, la cual contenía 7 litros de aceite lubricante gastado.
8. La empresa realizó en el período enero-diciembre de 2019 un solo envío de residuos peligrosos, **NO presentando solicitud de prórroga para almacenar por más de seis meses**.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: Agua con nitrato de plata, baterías usadas, sólidos impregnados, lámparas fluorescentes, aceite lubricante usado, aguas con amoníaco, cartuchos de carbón activado, residuos biológico infecciosos (punzocortantes), envases que contuvieron material peligroso, los que tienen como característica de peligrosidad ser tóxicos, conforme a lo asentado en formato de categorización, exhibido por la empresa y que corre agregado en autos del expediente en que se actúa a foja 160.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**,

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 25 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

El **almacenamiento** inadecuado de residuos peligrosos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si no se encuentran debidamente sellados y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación,

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 26 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-019/2021** de fecha **29 veintinueve de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, exhibiendo la siguiente documental:

- **Estado de situación financiera** al 31 de diciembre del 2020 y **Estado de resultados** por el periodo del 1ero de enero al 31 de diciembre del 2020.

De la valoración que se realiza al **Estado de resultados** del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2020, se advierte que en el año 2020 tuvo una pérdida de \$21,755.00 (Veintiún mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional).

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social de \$1 260 000 000.00 (Mil doscientos sesenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional)**, dato que se encuentra asentado en la página 2 de escritura pública número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la Ciudad de Tizayuca, Hidalgo, mediante la cual el apoderada legal acredita su personalidad, la que fue exhibida con escrito recibido en esta delegación el día **10 de agosto de 2021**. Capital que se estima suficiente para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución; toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

ELIMINANDO:
DOS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 0

Página 27 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 28 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitó dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

4. El **almacén temporal** de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba **inundado con agua de lluvia**, por lo que NO se garantiza que se reduzcan riesgos por posibles inundaciones en dicho almacén temporal.
5. El **almacén temporal** de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba **obstruido** por maderas y varillas metálicas para construcción.
6. **NO se encuentran identificados** todos los envases en los que se depositan los residuos peligrosos.
7. Se encontró **fuera del almacén temporal de residuos peligrosos**, sobre suelo natural una garrafa plástica, la cual contenía 7 litros de aceite lubricante gastado.
8. La empresa realizó en el período enero-diciembre de 2019 un solo envío de residuos peligrosos, **NO presentando solicitud de prórroga para almacenar por más de seis meses**.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 29 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.

Tesis: IV.1o.C.67

C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO contar con la infraestructura en su almacén temporal que garantizara el debido almacenamiento de los residuos peligrosos y por NO enviar en su momento los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 30 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-

Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 31 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 32 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables,*

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 33 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 34 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: La empresa NO presentó aprobación PROFEPA de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la que realizó el estudio de sus lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe la documental requerida, mediante la cual acredita que el laboratorio que realizó el estudio de sus lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra debidamente acreditado por la PROFEPA para realizar dicho estudio, por lo que se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad **1**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: La empresa NO presentó su Registro como generador de Residuos Peligrosos; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe la documental requerida, mediante la cual acredita que **SI contaba con dicho registro**, por lo que se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad **2**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: La empresa NO presentó su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe la documental requerida, mediante la cual acredita que **SI contaba con autocategorización**, por lo que se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad **3**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba inundado con agua de lluvia, por lo que NO se garantiza que se reduzcan riesgos por posibles inundaciones en dicho almacén temporal; y en virtud de que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá garantizar mediante la infraestructura adecuada en el almacén temporal de residuos peligrosos tendiente a evitar el encharcamiento de agua de lluvia, previniendo posibles inundaciones, es

Monto multa: **\$96,220.00** (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 35 de 44

ELIMINANDO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$96.22 pesos mexicanos en el presente año 2022, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 5, consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, se encontraba obstruido por maderas y varillas metálicas para construcción; y en virtud de que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 2, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá contar con acceso libre al camino que conduce al almacén temporal de residuos peligrosos, que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia, es procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$96.22 pesos mexicanos en el presente año 2022, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 6, consistente en: NO se encuentran identificados todos los envases en los que se depositan los residuos peligrosos; y en virtud de que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 3, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá identificar o etiquetar debidamente todos los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, es procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$96.22 pesos mexicanos en el presente año 2022, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio

Monto multa: \$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 36 de 44



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 7**, consistente en: Se encontró fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, sobre suelo natural una garrafa plástica, la cual contenía 7 litros de aceite lubricante gastado; y en virtud de que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 4**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá almacenar los residuos peligrosos encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en: garrafa que contenía 7 litros de aceite lubricante gastado, que se observó en suelo natural, a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantizando la seguridad de las personas, previniendo fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, es procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracción II, XIII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción V y 82 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 8**, consistente en: La empresa realizó en el período enero-diciembre de 2019 un solo envío de residuos peligrosos, NO presentando solicitud de prórroga para almacenar por más de seis meses; y en virtud de que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 5**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para su cotejo) de la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, en virtud de que en el período de enero a diciembre de 2019 realizó solo un envío a disposición final. Para el caso de que NO se cuente con dicha prórroga, deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses, y presentar ante esta dependencia el Manifiesto de entrega, transporte y recepción correspondiente, es procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la **Ley**

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 9**, consistente en: La empresa NO presentó Cédula de Operación Anual; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad estimada de residuos peligrosos que se generan anualmente el establecimiento inspeccionado se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley NO le requiere la presentación de la Cédula de Operación Anual, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad **9**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 10**, consistente en: La empresa NO presentó Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad estimada de residuos peligrosos que se generan anualmente el establecimiento inspeccionado se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley NO le requiere la implementación de un Plan de Manejo, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad **10**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 11**, consistente en: La empresa NO presentó póliza de seguro ambiental; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad estimada de residuos peligrosos que se generan anualmente el establecimiento inspeccionado se encuentra categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley NO le requiere contar con seguro ambiental, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad **11**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,000 mil días** de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 38 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 0

Página 39 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 40 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.** El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 41 de 44





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,000 mil** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 42 de 44





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016**

con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 43 de 44





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00028-21/016

los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de su Apoderado legal: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o en el domicilio convencional para oír notificaciones, ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por conducto de las personas autorizadas para tales efectos: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

ELIMINANDO:

VEINTE

PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 0

Página 44 de 44

